

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D. M.- 16 de abril de 2021. **VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 10-21-AN, acción por incumplimiento.**

### **I. Antecedentes**

1. Con fecha 01 de febrero de 2021, Sixta María Chonillo Mantuano, presentó ante la Corte Constitucional acción por incumplimiento en contra de Astrid Jara Mendoza, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil. Mediante esta acción exige el cumplimiento de la sentencia dictada el 03 de junio de 2015 por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso laboral No. 09354-2012-0972, que siguió la accionante en contra de la empresa Holcim Ecuador S.A.

### **II. Fundamento y pretensiones**

2. La accionante manifiesta haber prestado sus servicios en calidad de ayudante de cocina en las dependencias de la compañía “Cemento Nacional”, actualmente Holcim del Ecuador S.A desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 2 de julio de 2012, fecha en la que habría sido despedida intempestivamente. Frente a este hecho, presentó una demanda laboral en contra de Holcim del Ecuador S.A, solicitando el pago por despido intempestivo, la liquidación por los años laborados y utilidades correspondientes

3. La accionante señala que el 07 de noviembre de 2014, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo aceptó parcialmente la demanda, no obstante apeló de la decisión de primera instancia. Posteriormente, en sentencia dictada el 03 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas ordenó pagar el valor de la décima tercera y décimo cuarta remuneración, vacaciones, la indemnización y bonificación por despido intempestivo e intereses.

4. La accionante señala que solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil que disponga el pago de las utilidades, "*conforme dispone el artículo 86, numeral 3 de la Constitución.*" No obstante, refiere que la jueza en mención habría ordenado el archivo de la causa, por cuanto consideró que la petición implicaba iniciar un nuevo juicio de conocimiento. La accionante considera que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil incumple la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, impidiendo de esta manera su ejecución integral.

5. Bajo estas consideraciones, la accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte esta acción por incumplimiento y ordene a la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil la ejecución integral de la sentencia y la liquidación de las utilidades que a su criterio le corresponden.

## **II. Requisitos**

6. En relación al reclamo previo exigido por el artículo 54 de la LOGJCC la accionante adjunta a la demanda, copias de piezas del proceso laboral No. 09354-2012-0972, en las que solicitó a la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil ordenar el pago de las liquidaciones.

## **III. Análisis de admisibilidad**

7. El artículo 52 de la LOGJCC, establece que “*La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos*”. A efectos de la admisión de esta garantía jurisdiccional, los accionantes deben cumplir con los parámetros establecidos por la LOGJCC.

8. Como se observa en los párrafos 4 y 5, mediante esta acción por incumplimiento, la accionante pretende que la Corte Constitucional disponga la ejecución de una sentencia emitida en un juicio laboral, por cuanto, a su criterio no habría sido cumplida cabalmente. Lo pretendido no se adecúa al objeto, ni a la finalidad ni naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional.

9. Por tanto, este Tribunal se abstiene de analizar otras consideraciones en el examen de admisibilidad.

## **IV. Decisión**

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 10-21-AN**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**